



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00095.

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, término dentro del cual la parte demandante emitió pronunciamiento (fls. 338-341).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- **INEPTA DEMANDA** (fls 192-193).

A continuación procede el Despacho a resolver la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES², prevista en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la cual fue sustentada por el apoderado, indicando que para el caso se puede determinar que la demandante interpuso reclamación administrativa el día 4 de diciembre de 2017, mediante la cual solicitó la cancelación de las acreencias laborales incluyendo indemnización, pago de seguridad social, entre otras, añadiendo, que esta reclamación fue contestada mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, pero para revivir términos la accionante interpuso nuevamente derecho de petición el 12 de julio de 2019, el cual fue atendido por la Entidad el 22 de del mismo mes y año, siendo este último, el único que se demanda de cuyo contenido se puede inferir que no se tomó ninguna decisión que definiera la situación jurídica que pudiera crear o extinguir derechos subjetivos de los cuales pudiera ser titular la demandante y no puede considerarse como verdadero acto administrativo, por no cumplir con los requisitos que la ley exige, señalando que el acto administrativo donde se tomó una decisión de fondo sobre las pretensiones fue en la respuesta dada el 27 de diciembre de 2017.

¹ Fl. 334

² (fl. 164 A 167)

A su vez, el apoderado de la demandante señala que el pronunciamiento emitido por la entidad el 12 de julio de 2019 notificado el día 22 de del mismo mes y año, constituye por sus elementos un verdadero acto administrativo, teniendo en cuenta, que a través de esta respuesta la entidad demandada manifestó su voluntad o postura, respecto a lo que en el proceso se debate. Agregando que la contestación dada por la entidad el 27 de diciembre de 2017, solo informó que por medio de certificación C-139-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, se señalaron los aspectos solicitados, los cuales corresponden a la relación de los diferentes actos administrativos mediante los cuales prestó los servicios la demandante a la entidad y que en ningún momento se menciona estar dando respuesta a la reclamación administrativa, como si fue indicado, en la respuesta de fecha 12 de julio de 2019 referenciada como "RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA". (338-339).

Para resolver debe acotarse que el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas. De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)"³. (Destacado por la Sala)

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)"*.

Ahora bien, la ineptitud de la demanda, está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, situación que surge por un lado de lo dispuesto en los artículos 43⁴, 74⁵ y 87⁶ del CPACA, que definen entre otras cosas que en esta jurisdicción las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben fundamentalmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)

⁴ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión..."

⁶ "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, y por otro lado, fundamentada en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, debe señalarse que el artículo 162⁷ del CPACA establece los requisitos de la demanda y el artículo 163⁸ ibídem, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.⁹

Resulta importante señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 5 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en lo que tiene que ver con el alcance de la ineptitud de la demanda como excepción previa en el proceso contencioso administrativo, precisó lo siguiente:

"(...) Es decir que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, en primer lugar, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr sentencia de fondo. Pero, además, debe el juez establecer con toda precisión si ella fue formulada como previa o mixta, a fin de tener claridad sobre el momento en que debe abordar su estudio. Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, ella es considerada saneable, a la luz de la doctrina y, si a ello se suma, la necesidad de prodigar justicia resolviendo de fondo el asunto, nada más contrario a la tutela judicial efectiva que admitir una demanda, se presume, porque reúne los requisitos formales, para luego, omitir el posible saneamiento y recorrer el camino de la terminación del proceso, precisamente para evitar una sentencia de fondo.

*La excepción de ineptitud de la demanda, no tiene sello de finalización del proceso, el efecto deseado por el legislador es el de "enderezar" hacia la sentencia de fondo, no busca, indefectiblemente, terminarlo sin ningún esfuerzo del juzgador por dirigirlo a una sentencia que defina la controversia, bajo el argumento que continuarlo impondría una sentencia inhibitoria, pues este entendimiento se daría mayor importancia a la forma que a la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia (...)"*¹⁰. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Conforme a lo expuesto, la eventual existencia de una excepción previa como la ineptitud formal de la demanda, no tiene como finalidad poner fin al proceso, sino que por el contrario, ésta es una herramienta procesal que le permite al juez, de ser posible, encauzar el proceso hacia una decisión de fondo, garantizando de ésta forma el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.¹¹

Para el caso concreto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda¹² se encuentran encaminadas a que se declare la existencia de un contrato realidad entre MARÍA

⁷ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

⁸ "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO. providencia 13 de septiembre de 2018. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 150013333008201800010-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia 5 de octubre de 2016. Radicado . No. 15001333301520160011702.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, providencia del 25 de junio de 2018. Expediente 152383333002201700009-01.

¹² Fls 7-10

VICTORIA ROJAS DE CELY y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 1996 hasta el 31 de mayo de 2015, al haberse desempeñado como AUXILIAR DE ARCHIVO, AUXILIAR DE INFORMACIÓN EN SALUD, CAJERA y DIGITADORA de dicha Entidad, sin solución de continuidad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende la parte demandante que se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de devengar, indemnizaciones por el perjuicio causado, conforme al cargo que desempeñaba para la Entidad demandada.

Así las cosas, en criterio del Despacho y conforme a los elementos de prueba obrantes en el plenario y que sustentan las pretensiones de la demanda, encuentra esta judicatura que deberá despacharse desfavorablemente la excepción propuesta por la Entidad demandada son infundados, por las razones que pasan a explicarse:

Se encuentra demostrado que la señora MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY, elevó petición ante la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, el día 4 de diciembre de 2017(fl. 16-19) solicitando el reconocimiento y pago de acreencias laborales originadas en una presunta relación laboral señalando lo siguiente.

“(...)En consideración que entre esta Entidad y mi mandante se configuró un verdadero contrato realidad dada la existencia de una efectiva y real prestación del servicio, subordinada continuamente y con una contraprestación económica como retribución de sus servicios, solicito a ustedes que se reconozca, ordene y se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY, por la existencia de un verdadero contrato laboral, definido y reglado con las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

En esta medida, solicito que se pague el valor correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y demás acreencias a que tiene derecho mi representada durante todo el tiempo servido a ustedes, es decir desde el 06 de mayo de 1996 al 31 de mayo de 2015.

Igualmente, solicito que se hagan los aportes respectivos a la seguridad social que dejaron de realizarse a favor de la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY causados durante la relación laboral (...).”

En respuesta a la petición anterior, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, mediante oficio del 27 de diciembre de 2017 (fl 20), indicó lo siguiente:

“(...) Ref.: *Respuesta Derecho de Petición con radicado No. 02550 de fecha 04 de diciembre de 2017.*

(...)

Por medio de la presente doy respuesta a solicitud de la referencia en los siguientes términos:

- Sea lo primero manifestar, que en atención a solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2017, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ya entrego la información solicitada para lo cual anexó la certificación C-139-2017 de fecha 11 de octubre, en donde señala cada uno de los aspectos solicitados en el oficio de la referencia....” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Así mismo, obra en el expediente el oficio de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 21), dirigido a la accionante, suscrito por la Subgerente Administrativa de la Entidad demandada por medio del cual señaló lo siguiente:

“(...) Asunto: Derecho de Petición

En atención a su oficio de la referencia radicado el 21 de septiembre de 2017, me permito hacerle entrega de la certificación C-139 del 11 de octubre de 2017, en la que se relaciona todos y cada uno de los diferentes actos administrativos mediante los cuales prestó sus servicios a la Empresa social del Estado Hospital Regional de Duitama (4 folios).

Respecto a la expedición de fotocopias de todos los contratos, órdenes de prestación de servicios, órdenes de trabajo o resoluciones, planilla de aportes al sistema de seguridad social; con gusto estarán dispuestas en la Oficina de Talento Humano previa la cancelación de las respectivas fotocopias, de conformidad al Art. 17 de la Ley 57 de 1985.”

Mediante oficio radicado el 3 de abril de 2018 (fls 22-23), la accionante a través de apoderado judicial, solicitó a la Entidad se diera respuesta al Derecho de Petición radicado el 4 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

“(...) Referencia: Reiteración Solicitud Respuesta Derecho de Petición radicado el 04 de diciembre de 2017 (fls. 22-24)

(...) me dirijo a ustedes por tercera vez, con el fin de solicitar se dé respuesta de fondo al derecho de petición que se radicó ante esta Entidad el día 04 de diciembre de 2017.

En la fecha antes mencionada se radicó derecho de petición tendiente a la reclamación administrativa ante esta Entidad para que se efectuara el pago total de las prestaciones sociales a favor de mi mandante que se causaron por haber trabajado para esta entidad de forma permanente e ininterrumpida desde 06 de mayo de 1996 hasta el 31 de mayo de 2015.

La Entidad da respuesta al mismo el día 27 de diciembre de 2017, con aspectos totalmente distintos y vagos frente a los solicitados en el derecho de petición de 04 de diciembre de 2017 aduciendo: “sea lo primero manifestar que en atención a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2017, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ya entregó la información solicitada para lo cual anexó la certificación C-139 de fecha 11 de octubre de 2017 en donde señala cada uno de los aspectos solicitados en el oficio de la referencia”

Como puede observarse, la respuesta emitida por ustedes nada tiene que ver en lo absoluto con el fondo de la petición radicada en el mes de diciembre de 2017, pues la respuesta a que hacen referencia trata de las copias de los actos administrativos por los cuales fue vinculada mi mandante a esta Entidad.

Ahora bien, el 22 de marzo de 2018, previa comunicación vía telefónica con un funcionario de la oficina jurídica de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, informa que envíe correo electrónico a la cuenta correspondencia@hrd.gov.co. para que especifique exactamente qué es lo que se pretende con el derecho de petición, aun cuando está más que claro. En este orden, se envió correo electrónico adjuntando la petición nuevamente y solicitando la respuesta al mismo de forma oportuna sin que hasta el día de hoy se haya dado respuesta de fondo. (...)” (Negritas del Despacho)

Mediante oficio de fecha 12 de julio de 2019, notificado el 22 de julio de 2020 (fl 40), dirigido al apoderado de la accionante, la Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, emitió la siguiente respuesta:

“REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”

(...) me dirijo dentro de los términos de Ley, con el fin de pronuncia (sic) sobre su escrito, no sin antes indicar que no se encuentra alguna petición que deba, resolverse, solo unas afirmaciones con yerros en muchas de sus apreciaciones, al parecer con el fin de soportar de manera equivocada sus pretensiones, no siendo en consecuencia el escenario para debatir estas, más aún cuando han trascurrido más de 4 años desde la última fecha referida por usted dentro de sus afirmaciones, sin que se evidencie alguna reclamación o petición anterior a esta y donde existen términos ya cumplidos y que no es intención de la E.S.E. revivir.

Así las cosas, sin entrar de modo alguno en el detalle de su escrito y con el solo mérito de información pública y general, sin adoptar postura o decisión alguna, me permito indicar que una vez verificados los archivos de la E.S.E. y de conformidad con la información suministrada por las personas encargadas del proceso de talento humano de la Institución, se logra determinar que el vínculo que tenía la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY con la Institución, estuvo investida en todo momento de la legalidad correspondiente, conforme a la forma como estuvo vinculada, cancelándose absolutamente todas las remuneraciones a que tenía derecho en la oportunidad debida.

Al expresarse en su escrito posturas jurídicas y pretender entablar un debate a ese nivel, sin que exponga inquietudes o dudas que resolver, la instancia donde sustentar las mismas no es el Hospital Regional de Duitama. (...)" (Subrayado del Despacho)

Conforme las pruebas citadas en precedencia, es evidente que la respuesta emitida por la Entidad accionada, contenida en el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, no se refirió respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de un contrato realidad entre ésta y la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY, pues allí únicamente se refirió a una solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2017, donde la demandada indica que ya fue entregada la información requerida, para lo cual anexa la certificación C-139-2017 de fecha 11 de octubre, no obstante, revisado el oficio de fecha 11 de noviembre, allí se señala que se hace entrega de la certificación C-139 del 11 de octubre de 2017¹³, en la que se relacionan los diferentes actos administrativos mediante los cuales la demandante prestó sus servicios a la ESE Hospital Regional de Duitama y el trámite que debía efectuar para la expedición de fotocopias de todos los contratos, órdenes de prestación de servicios, órdenes de trabajo o resoluciones, planilla de aportes al sistema de seguridad social.

Por el contrario, el Despacho advierte que la petición presentada por la parte demandante el 4 de diciembre de 2017(fl. 16-19), pretendió que: " *En consideración que entre esta Entidad y mi mandante se configuró un verdadero contrato realidad dada la existencia de una efectiva y real prestación del servicio, subordinada continuamente y con una contraprestación económica como retribución de sus servicios, solicito a ustedes que se reconozca, ordene y se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY, por la existencia de un verdadero contrato laboral, definido y reglado con las normas del Código Sustantivo del Trabajo. (...)"*, solicitud que fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada, a través del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 12 de julio de 2019 y notificado el 22 de julio de 2020 (fl 40).

Así las cosas, en criterio del Despacho, fue a través del oficio del 12 de julio de 2019 que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, generó una situación jurídica negativa particular y concreta a la señora MARIA VICTORIA ROJAS DE CELY, teniendo en cuenta que a través de dicho acto administrativo, se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados de la presunta existencia de un contrato realidad. Es por ello, que como lo pretendido en el presente medio de control es el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales derivadas de la declaratoria de un contrato realidad entre

¹³ Fls 41-44

la demandante y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, fuerza concluir que el acto administrativo que fundamenta el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el citado oficio (del 12 de julio de 2019), teniendo en cuenta, que el mismo señaló, que una vez verificados los archivos de la E.S.E. y de conformidad con la información suministrada por las personas encargadas del proceso de talento humano de la Institución, se logró determinar que el vínculo que tenía la demandante con la Entidad, estuvo investida en todo momento de la legalidad correspondiente y conforme a la forma como estuvo vinculada, se cancelaron todas las retribuciones a que tenía derecho en la debida oportunidad, con lo cual la entidad resolvió indirectamente el fondo del asunto a pesar que textualmente no denegara lo que le fue solicitado por la hoy demandante.

En consecuencia, conforme a lo expuesto se declarará **infundada** la excepción INEPTA DEMANDA propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Indicó la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, que los derechos que la demandante pretende se le reconozcan, se derivan de la respuesta al oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, donde se le informa que no es procedente acceder a sus peticiones y se le explican las características y periodo de su vinculación y no del oficio de fecha 22 de julio de 2019, donde no se decide nada diferente, solo se indica y reitera que la respuesta ya se había dado a sus peticiones el 27 de diciembre de 2017, sin comprometerse de fondo, razón por la cual, el único presunto acto en gracia de discusión de ser demandado es el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, frente al cual en sentir de la accionada ha operado el fenómeno de caducidad (fl. 195).

Por su lado, la parte demandante reiteró que la respuesta dada por la Entidad mediante el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, no es una respuesta de fondo a la reclamación administrativa, por lo tanto, no puede pretenderse calcular el término de caducidad desde esta fecha, pues fue mediante oficio de 12 de julio de 2019 notificado el 22 de julio de 2019, que la entidad manifiesta su posición frente a lo solicitado, en consecuencia, la caducidad operaba el 21 de noviembre de 2019, y demanda fue radicada el 14 de noviembre de 2019, es decir dentro del término.

En ese sentido una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

EL Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como se precisó en el acápite titulado “inepta demanda”, fue a través del oficio del 12 de julio de 2019 que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, generó una situación jurídica particular a demandante, teniendo en cuenta que a través de dicho acto administrativo, se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados de la presunta existencia de un contrato realidad.

Así, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A, tenemos que el acto administrativo de fecha **12 de julio de 2019**, que puso fin a la actuación administrativa fue notificado a la parte demandante el **22 de julio de 2019**¹⁴ (fl 40) y según se afirma en el numeral décimo noveno de los hechos del libelo introductorio (fl. 6 vto); entonces el cómputo de la caducidad comenzó el **día 23 de julio de 2019**, por lo tanto, el término máximo para interponer la demanda finalizó el día **23 de noviembre de 2019**, para que no operara el fenómeno de la caducidad. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **14 de noviembre de 2019** (fl.139), se encuentra que el presente medio de control no se encuentra caducado.

Como si lo anterior fuera poco en todo caso se advierte, que el sub examine se están reclamando entre otras el pago de aportes a seguridad social en pensiones y otros derechos que se encuentran exentos de que opere frente a ellos el fenómeno jurídico de caducidad, lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁵ en donde se refirió al tema de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en donde entre otras cosas se dispuso que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**.

Ahora bien, la entidad demandada también propuso las excepciones de **INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO** “**INEPTA DEMANDA**”, “**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**” Y “**ACCIÓN INDEBIDA - PAGO ACRENCIAS LABORALES**”, si bien las mismas no son excepciones previas, teniendo en cuenta los argumentos planteados, el despacho se permitirá efectuar las siguientes precisiones:

¹⁴ Según sello de recibo de correspondencia “ACOPRES S.A.S”

¹⁵ Del 25 de agosto de 2016, exp. No. 2013-0260, M.P. Dr. Carmel Perdomo Cuéter

- **INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Indicó el apoderado de la ESE demandada, que la reclamación administrativa interpuesta por la demandante el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual solicita se cancele los valores correspondientes a las acreencias laborales incluyendo indemnización, pago de seguridad social, fue respondida de fondo mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2017 y no mediante el oficio que se demanda de fecha 22 de julio de 2019, teniendo en cuenta que este último no puede considerarse como verdadero acto administrativo, dado que no cumple con los requisitos legales, pues su contenido no definió la situación jurídica que pudiera crear o extinguir derechos subjetivos de los cuales pudiera ser titular la demandante.

Al respecto ha de reiterarse lo indicado en precedencia, en el sentido señalar que el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, resolvió una situación jurídica diferente a la planteada como pretensión en la presente demanda, toda vez, que allí se refirió a una solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2017, donde la Entidad señala que ya fue entregada la información requerida mediante la certificación C-139-2017 de fecha 11 de octubre, la cual se relaciona con los diferentes actos administrativos mediante los cuales la demandante prestó sus servicios a la ESE y el trámite que debía efectuar para la expedición de documentos, de modo que, fue a través del oficio del 22 de julio de 2019, que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en criterio de esta instancia generó una situación jurídica particular a la demandante, en tanto, a través de dicho acto administrativo, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados de la presunta existencia de un contrato realidad, en consecuencia es éste el acto administrativo que debió demandarse, como en efecto ocurrió, a fin de adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, en consecuencia dicha excepción se declarará infundada.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y ACCIÓN INDEBIDA - PAGO ACREENCIAS LABORALES.**

Para sustentar la excepción de “**improcedencia de la acción**” la parte demandada señaló que la controversia está destinada al reconocimiento de unas prestaciones y factores salariales, siendo netamente una controversia de índole laboral, competencia de la jurisdicción ordinaria que es la competente para determinar la existencia o no de un contrato laboral y por consiguiente de una relación de este tipo entre la E.S.E. y la hoy demandante, más aun cuando no media acto administrativo o reglamentario alguno posterior al año 1998, sumado a que la demandante, presto los servicios en diferentes periodos de tiempo, áreas de la E.S.E., cargos y funciones hasta 1998 y con diversos objetos y obligaciones contractuales hasta el año 2005 y posteriormente en cooperativas de trabajo asociado, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria dicha reclamación (fls. 193-194)

Respecto a la excepción denominada “**acción indebida**”, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA señaló que las acreencias laborales que pretende la demandante con el presente medio de control, no son viables de reconocer en la jurisdicción contenciosa con el pretexto de solicitar la nulidad de respuestas a informaciones solicitadas, pudiendo bajo esa teoría revivir una y otra vez términos con la interposición de tantos derechos de petición, afirmando que en materia de contratación las E.S.E., se rigen por normas del derecho privado, siendo su jurisdicción la civil o comercial (fl. 194).

Al respecto, debe recordar este Despacho que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de estado, la escogencia del medio de control idóneo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no está sujeto a la discrecionalidad de la parte demandante, al

contrario debe verificarse el origen o la fuente del daño que se pretende ventilar. Sobre el punto esa corporación precisó:

*“La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que **las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.***

***De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual”** (Resaltado fuera de texto).*

*“A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen circunstancias excepcionales en las cuales existe la posibilidad de formular la demanda de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. **Dichas excepciones son las siguientes: a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado [...]** b) **Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado [...], c) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo [...]**”¹⁶ (Negrillas y resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, tanto la sección segunda como la tercera del Consejo de Estado¹⁷, en relación con el medio de control idóneo para lo asuntos como el que aquí se analiza ha señalado:

“Esta Corporación ha precisado en varias oportunidades que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera caprichosa o al arbitrio de los interesados. Cada una de ellas tiene un propósito definido.

Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, más no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”¹⁸

“Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, (...) a través de órdenes de prestación de servicios, (...) sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 9 de noviembre de 2017.CP. Stella Conto Díaz de Castillo Exp. 58955.

¹⁷ Reiteradas en sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2017 dentro del expediente 2016-03753, profería por esa misma corporación

¹⁸ Sentencia del 10 de octubre de 2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00287-01(0486-13). Actor: Pedro Guillermo Moreno Cuesta.

mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción (...)"¹⁹.

En conclusión y con sustento en lo referido líneas atrás, el medio de control idóneo para debatir los conflictos originados en la falta de reconocimiento de prestaciones laborales y sociales causadas en desarrollo de una relación de trabajo encubierta por la administración, mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plasmado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho declarará infundadas las excepciones denominadas "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN" Y "ACCIÓN INDEBIDA - PAGO ACREENCIAS LABORALES".

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** infundadas las excepciones de "**INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO**" "**INEPTA DEMANDA**", "**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**" Y "**ACCIÓN INDEBIDA - PAGO ACREENCIAS LABORALES**", propuestas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676 y T.P. No. 135.371 del C.S.J., como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del poder del poder visto a folio 204
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹⁹ Sentencia del 23 de junio de 2010. M.P. (e) Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente No. 1998-00129-01(18319).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547960788eff5214820e18ea49db94455714e440488b1d38f4894ec755da77**
Documento generado en 26/11/2020 04:47:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00103-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por los apoderados de los demandados EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y CONSORCIO OBRAS DUITAMA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud vista a folios 367 a 373 del expediente, el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que si se determina responsabilidad alguna de la Entidad, solicita se condene al pago a la ASEGURADORA, por cuanto la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., es el beneficiario de las pólizas No. 51-40-101001407 y 51-40-101001420 expedidas por ese ente asegurador y donde cubre el siniestro sobre los hechos en discusión en la presente Litis.

Por su parte, el apoderado judicial del CONSORCIO OBRAS DUITAMA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., indicando, que si por alguna circunstancia se determina endilgar responsabilidad al CONSORCIO, de conformidad con las pretensiones de la demanda, solicita se condene al pago respectivo a la aseguradora, dado que el consorcio es beneficiario de la póliza de seguros No. 51- 44-101004265 expedida por dicha aseguradora vigente para la época de los hechos, por lo tanto, se cumple con la previsión contenida en el artículo 225 del CPACA (fls. 402-404).

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total el pago que deba hacerse como consecuencia de una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Dentro del caso en examen, revisado el material probatorio allegado con las solicitudes de llamamiento en garantía, se aportó copia simple de la “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO”³ No. 51-40-101001407, expedida por Seguros del Estado S.A cuyo objeto del seguro consiste en : “GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N 007 DE 2015 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES ALCANTARILLADO FLUVIAL Y SANITARIO SECTORES COLEGIO RAFAEL REYES- GLORIETA SAN JOSÉ Y SECTOR HIGUERAS GLORIETA HOSPITAL REGIONAL MUNICIPIO DE DUITAMA SEGÚN TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO” (fls 360-363).

Igualmente, se evidencia la copia simple de la “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO” No. 51-40-101001420, expedida por Seguros del Estado S.A, cuyo objeto consiste en: “GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N 005 DE 2015 CUYO OBJETO ES LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES ALCANTARILLADO FLUVIAL Y SANITARIO SECTORES COLEGIO RAFAEL REYES-GLORIETA SAN JOSÉ Y SECTOR HIGUERAS GLORIETA HOSPITAL REGIONAL MUNICIPIO DE DUITAMA SEGÚN TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO” (fls. 364-365).

Así mismo se allegó copia simple de la “PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL” No. 51- 44-101004265, expedida por Seguros del Estado S.A, cuyo objeto consiste en: “GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N 007 DE 2015 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN COLECTORES ALCANTARILLADO FLUVIAL Y SANITARIO SECTORES COLEGIO RAFAEL REYES-GLORIETA SAN JOSÉ Y SECTOR HIGUERAS GLORIETA HOSPITAL REGIONAL MUNICIPIO DE DUITAMA SEGÚN TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO” (fls. 446 a 448).

Razones por las cuales resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que los escritos del llamamiento en garantía cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO:- Admitase el llamamiento en garantía formulado por los apoderados judiciales de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P y el

³ El Consejo de Estado se pronunció frente al aporte a las pruebas que soportan el llamamiento en garantía y en relación con las copias simples de las pólizas de seguro señaló: “En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad”. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.”

CONSORCIO OBRAS DUITAMA, para que se vinculará a la a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que el llamado en garantía tenga registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

TERCERO:- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO:- Se reconoce personería Jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S.J., como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 358-359 del expediente.

QUINTO:- Se reconoce personería Jurídica para actuar al abogado **GERMÁN ROJAS GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.517 y T.P. No. 59.373 del C.S.J., como apoderado del CONSORCIO OBRAS DE DUITAMA en los términos y para los efectos del poder visto a folio 376-377 del expediente.

SEXTO:- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SÉPTIMO:- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6db96fdf4888b03eede419e8f51ca35979c60e1dbd44508e48a2775b21819**

Documento generado en 26/11/2020 04:47:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO PINEDA ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00127-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 88), quien emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal conferida.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES:

Las excepciones formuladas por la entidad accionada fueron las de **(i)** INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR y **(ii)** INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

Como fundamento de las excepciones planteadas, la apoderada de la accionada manifiesta que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

De otra parte señala la mandataria judicial que, existe una inepta demanda por la falta de integración del litis consorcio necesario, en razón a que no se demandó a la Entidad Territorial-Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. (fls. 62-66)

Respecto del contenido de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte accionante dentro del término conferido recorrió traslado de las excepciones señalando que en el escrito de demanda, todos los hechos y pretensiones se encuentran debidamente individualizados y sustentados normativamente.

Así mismo señaló que la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado lo efectuó de forma “operativa” al actuar en representación de la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien en últimas es la entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones de los docentes (fl. 92-97)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“...En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”.¹

Conforme a lo anterior, más allá de la denominación dada por la apoderada de la entidad accionada a la excepción propuesta, observa el Despacho que el sub examine como se analizó al momento del estudio de la admisión de la demanda, no adolecía de requisitos formales, menos una eventual indebida acumulación de pretensiones, únicos eventos en los que habría lugar a declarar la excepción alegada, por lo que se considera que lo expuesto por la apoderada de la entidad accionada hace referencia a argumentos de la defensa, con los cuales busca se denieguen las pretensiones de la demanda de ahí que la excepción alegada no tenga vocación de prosperidad, pues como se dijo, analizado el libelo introductorio de la demanda, se observa que la misma no presenta falta de requisitos formales ni indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, establece que para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de enero de 2018; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 03032, Actor Lubar Quintero Melo contra Tribunal Administrativo del Magdalena

² “ART. 61.- **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria Estatal o de Economía Mixta, donde el Estado tenga más del 90% del capital, es por ello que ha dicho el Consejo de Estado³, que si bien es cierto a través de la Ley 962 de 2005⁴ y el Decreto 2831 de 2005 se estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones a los docentes oficiales, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y, los Decretos 1775 y 2831 de 2005⁵.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se precisó, que si bien la sanción moratoria no es una prestación social, la misma corresponde a una sanción o penalidad y por tanto **no implica que pierda el carácter de prestación económica.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición presentada ante la entidad demandada por el accionante, se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío **de sus cesantías**, considera el Despacho atendiendo la fecha de la presentación de la solicitud, que en atención a lo regulado por la Ley 962 de 2005 y en los Decretos 1775, 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se reconocen prestaciones económicas a los docentes oficiales, indicándose en las mismas normas que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de

³ Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

⁴ Norma que si bien es cierto fue derogada en su art. 56 por la Ley 1955 de 2019, en nada modificó lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, en cuanto al trámite para el pago de las prestaciones económicas de los docentes, por el contrario ratifica que el trámite para el reconocimiento y pago está a cargo de las secretarías de educación y el FNPSM respectivamente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 05 de junio de 2014, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pese al trámite impuesto por la norma referente a la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes por parte de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a éste a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el docente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 arriba transcritos y 5° del Decreto 2831 de 2005, relacionado en pie de página precedente."

⁶ 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5°, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(...)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

(...)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente peticionario, la respectiva sociedad fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 art. 3), es en quien radica la obligación de pagar las prestaciones económicas de los docentes oficiales que hayan sido reconocidas .

Por su parte, debe mencionarse que el Decreto 1272 de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*” establece en cuanto al trámite de reconocimiento del pago de la sanción moratoria a que alude la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.” (Subrayado del Despacho).

Ahora, bien, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de la cesantías dijo:

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”⁷

Entonces, se concluye que las Secretarías de Educación, tan solo elaboran y remiten el proyecto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Entidad encargada de la aprobación del proyecto, del manejo y la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones, sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función legal de pagar las prestaciones económicas a los docentes oficiales.

Sobre este tema, recientemente, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un asunto de similar sustento factico al que se estudia en la actualidad concluyo lo siguiente:

“De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Departamento, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional

⁷ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..

que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.⁸ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En posterior pronunciamiento dijo esa misma corporación:

*“Así las cosas, como quiera que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes afiliados, como en éste caso, el pago de las cesantías parciales, **no se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá a la cual se encuentra vinculado el docente demandante, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por la Secretaría de Educación del ente territorial.**”*⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que la “entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, debe aclararse que esta norma no es aplicable al caso bajo estudio pues la misma entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019 y en el presente proceso se reclama la sanción moratoria generada en los periodos correspondientes del 27 de septiembre de 2017 al 29 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia.¹⁰

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aplicara dicha norma al asunto bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el mencionado párrafo atribuye la responsabilidad del pago de la sanción moratoria al ente territorial en aquellos casos en que el pago extemporáneo provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la respectiva secretaría de educación al FOMAG, esto es, a los plazos establecidos en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1272 de 2018 que trata sobre la remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías por parte de la secretaría de educación al FOMAG, de manera que se hace referencia a trámites internos que se adelantan entre dichas entidades y no a los plazos de que dispone la entidad con respecto al solicitante de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho advierte que la Entidad Demandada en la excepción no planteó argumentos ni fundamentos jurídicos que indiquen que no se pueden resolver de fondo las presentes controversias, dado que en criterio de esta judicatura el FNPSM, cuenta con las acciones legales que correspondan tendientes a recuperar los dineros en contra de la Entidad o Entidades que dieron lugar a la configuración de la sanción moratoria por incumplimiento de los términos que refiere la Ley 1071 de 2006, sin que en el presente proceso sea indispensable la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL (Secretaría de Educación de Boyacá) como lo solicita la entidad accionada.

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto del 17 de septiembre de 2019.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 6 MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 29 de octubre de 2019.

¹⁰ Así también lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias antes referidas.

proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como lo solicita la entidad demandada.

Por las razones expuestas, este Despacho considera infundadas las excepciones previas planteadas por la apoderada de la entidad accionada.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- DECLARAR Infundadas las excepciones alegadas, por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 71 a 82 del expediente.

3.- Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 68 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4069cecef716ea5a1d6b95e9e47831b552553945cc312fb4cfd7029b6304331
Documento generado en 26/11/2020 04:47:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES MARIA GLORIA GÓMEZ RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: MARIA GLORIA GÓMEZ RINCÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00064-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial¹, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase a ACERIAS PAZ DEL RIO, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor QUINTILIANO TRIANA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.150.204.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

3.- En caso de que lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Teniendo en cuenta que en el hecho 1º de la demanda se indica: “...laboró en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., ubicada en la ciudad de Bogotá,” (fl. 5).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1afed649aeea50a7ccf71d55222a6055f5b8769d98cde5b3da0df68e29e6183

Documento generado en 26/11/2020 04:47:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PARRA
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y OTROS
RADICACIÓN: 152383333001-2020-00073-00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto la señora SIXTA TULIA PARRA, promueve demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Minería y Otros (Fls. 2-9).

En el sub- jndice encuentra el Despacho que el proveído que origina el medio de control de la referencia, se origina en la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama**, de fecha 25 de julio de 2014, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de octubre de 2017¹, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el **No. 156933331002-2007-00226-01.** (fls. 12-59).y (fls. 67-140).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito de Duitama (fl. 147), Despacho que mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, ordenó remitir las diligencias por competencia al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito (fls. 149 y 150), con el argumento principal que este Despacho debía conocer del presente asunto conforme a las previsiones del numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. en cuanto a la competencia de procesos ejecutivos se refiere, pero refiriendo sin sustento legal alguno, que como quiera que este Despacho al haber asumido en su momento por competencia el proceso originario mas no por haber proferido la sentencia que se aporta como base de ejecución, es quien debe asumir el conocimiento del proceso.

Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2020, el expediente fue remitido a la Oficina Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos (fl. 156).

II. CONSIDERACIONES

Como punto de partida resulta indispensable resaltar que el C.P.A.C.A., se aplica a las demandas y procesos nuevos radicados a partir del 02 de julio de 2012,

¹ Fols. 38 a 74

fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto, tal como en efecto lo dispone el art. 308 ibidem.

Ahora bien, conforme a las previsiones del art. 297 del C.P.A.C.A., constituyen entre otros títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

No existe duda tampoco en que de acuerdo a lo previsto por el numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A, en cuanto al factor territorial, debe conocer de los procesos ejecutivos el juez que profirió la providencia que se refiera como título ejecutivo.

En particular, sobre la competencia para tramitar procesos ejecutivos cuando la sentencia que se pretenda ejecutar haya sido proferida bajo el sistema escritural, de forma clara y sin ambages, el Tribunal Administrativo de Boyacá² de tiempo atrás ya había dicho:

“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el artículo 156 del C.P.C.C.A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por lo tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.” (negrilla y subraya no es textual)

Criterio que fue reiterado y ratificado más recientemente por esa misma Corporación, en providencia de 24 de octubre de 2017, dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-0664 con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, al dirimir un conflicto de competencia en un asunto de idénticos contornos al ahora debatido, asignando la competencia al Despacho al que le fue entregada por reparto la demanda. Dijo el Tribunal en esta ocasión:

*“De acuerdo a lo anterior, es claro que las sentencias arribadas al expediente junto con la demanda de la referencia, fueron proferidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, esto es, **bajo el sistema escritural** que se hallaba contenido en el hoy derogado Decreto 01 de 1984, por tanto, para su ejecución no están sujetas a la aplicación de la regla de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del citado estatuto, por cuanto se reitera, esta regla es aplicable únicamente a las sentencias condenatorias proferidas bajo el sistema oral que trajo consigo la ley 1437 de 2011, en consecuencia, el conocimiento de esta demanda no corresponde al Juzgado que profirió la sentencia en comento, **sino al Despacho al que le fue repartido.**”* (Negrilla y subraya textual)

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación No. 15000123333201500633 00

En consecuencia no existe el mas mínimo asomo de duda y esa es precisamente la tesis que debe prevalecer, que las reglas de competencia a que refiere el numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. solo se aplican a aquellos eventos que se pretenda ejecutar una sentencia pero que haya sido proferida en un proceso cuyo inicio y tramite correspondió en el sistema **oral** previsto en la Ley 1437 de 2011, mas no del sistema **escritural**, regulado por el C.C.A.

Por otro lado, y si en gracia de discusión, se aceptara la tesis expuesta por el Despacho al que fue repartido inicialmente el proceso, en el sentido que por ser este Juzgado al que en virtud de la terminación de las medias de descongestión le fue asignado el proceso originario, a pesar que no fue éste el que profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar y que sea de paso indicar se encuentra archivado e inactivo desde hace casi ya dos (2) años³, sería tanto como establecer una regla de competencia que claramente no está prevista en la Ley, y que por el contrario desconoce la postura que sobre el particular ha fijado el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Es claro, que como en el presente asunto las sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente demanda fueron proferidas por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito** de Duitama, de fecha 25 de julio de 2014, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de octubre de 2017, en un proceso adelantado dentro del sistema escritural, el conocimiento de la demanda de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, Despacho a quien le fue entregada la demanda por reparto.

Las anteriores razones, a juicio del Despacho, resultan suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto por el art. 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número **2020-00073**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese por secretaria el expediente se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

³ Información que se puede corroborar en el sistema siglo XXI

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- En caso de que lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2b61d38d86f753cfe1275f5392f452c73a41b30f34dd975aa9ed5f0a237ce1

Documento generado en 26/11/2020 04:47:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2020-00090** 00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 9 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama.

I. ANTECEDENTES

2. El señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para que se re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 09 de noviembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el quince (15) de julio del año en curso, en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja y en turno de reparto se asignó a la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, quien por medio de auto del 16 de julio de 2020 resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” por razones de salud pública para el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de la 3:00 p. m. (fls. 30-32).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

4. El día 2 de septiembre de 2020 se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL no obstante se suspendió la misma y se fijó como fecha para la continuación el día 30 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m. (fls. 57-60), fecha que fue reprogramada mediante auto No 130 del 30 de septiembre del presente año, para el día 9 de octubre del año que cursa (fl.67).

5. A la diligencia celebrada el día 9 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.76).

6. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Acta No. 33 del 30 de julio de 2020 consideró que “Se someterán a

conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 26/05/2009 mediante resolución No. 10101 del 25 de noviembre de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro el 25 de octubre de 2019, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 25 de octubre de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio". El valor total a pagar teniendo en cuenta los descuentos es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.445.269), teniendo en cuenta como fecha inicial el 25 de octubre de 2016 y la fecha final 2 de septiembre de 2020. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación expedida el 6 de agosto de 2020 que se allegó al Despacho en tres folios y la liquidación en ocho folios." (fl. 77-78).

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

7. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

8. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

9. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

10. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

11. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

12. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

13. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia de la misma radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de julio de 2020 (fls. 9-11).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 25 de octubre de 2019, donde el convocante, solicita el reajuste

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

y pago de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 09 de noviembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, (fls. 17-21).

- Copia del oficio 532411 del 27 de enero de 2020 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada, indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa. (fl 24-28).

- Copia de la resolución 10101 del 25 de noviembre de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un asignación mensual de retiro al señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. (fls. 12-13).

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. (fl. 14)

- Copia de la hoja de servicios No. 79463355 perteneciente al señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. (fl. 15).

- Desprendible de pago del señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ correspondiente al mes de junio de 2020. (fl. 16).

- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 36-38)

- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 64-66)

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR (fls. 72-75).

14. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de conformidad con los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

De la caducidad.

15. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

16. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

17. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, la parte convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de prima de servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación según lo devengado por un INTENDENTE JEFE de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, desde el 9 de noviembre de 2013 (fl. 2-8).

18. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica, de manera que la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido³.

El aspecto legal

19. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

20. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

³ Así lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos entre los que se puede citar a manera de ejemplo, el proferido el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

21. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

22. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado Decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(...).”

23. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

24. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

25. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...).”

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

26. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

27. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

28. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo de cierto modo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

29. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

30. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ente intentaría contra el principio de oscilación.

31. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁵, el actor ingresó a la Fuerza Pública el 10 de enero de 1986 prestando su servicio militar hasta el 30 de diciembre de 1986; posteriormente fue promocionado como agente desde el 1° de septiembre de 1991 hasta el 31 de julio de 1994; luego fue homologado al Nivel Ejecutivo desde el 1° de agosto de 1994 hasta la fecha en la cual fue dado de alta es decir, el 9 de noviembre de 2013.

32. Por medio de la Resolución 10101 del 25 de noviembre de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconoció al señor HERNANDO HERNANDEZ HERNÁNDEZ una asignación de retiro en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 9 de noviembre de 2013 (fl 12-13).

33. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes (fl. 14):

SUELDO BÁSICO	1.959.462
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	137.162
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	226.161
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	89.176
1/12PRIMA DE VACACIONES	92.891
SUB ALIMENTACIÓN	43.594

34. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro el señor HERNANDO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior continúan siendo liquidadas con el suelo básico que devengaba desde el 2013 y por tal motivo no han sido afectadas por ningún incremento y en la actualidad siguen teniendo el mismo valor. Lo anterior, puede ser corroborado con la información rendida por la misma entidad convocada y que obra en oficio 532411 del 27 de enero de 2020. (fl 24).

35. De acuerdo con lo anterior, y conforme al principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año y desde su reconocimiento, no solo con el incremento anual de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia sino además con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional y que repercute también en lo que corresponde a las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación y en aplicación de lo previsto por el art. 13 del Decreto 1091 de 1995.

36. Ahora bien Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁶; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro

⁵ Folio 15

⁶ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cubre a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

37. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó derecho de petición el día **25 de octubre de 2019** (fl. 17) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, luego con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 25 de octubre de 2016 fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

38. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidando las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2013 hasta el 2020, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 25 de octubre de 2016. (fl. 39-46)

39. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$4.853.297
Valor capital 100%	\$4.585.863
Valor indexación	\$267.434
Valor indexación por el (75%)	\$200.576
Valor capital más (75%) de la indexación	\$4.786.439
menos descuentos CASUR	\$ 176.111
menos descuentos salud	\$165.059
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.445.269

40. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

41. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

42. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

43. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada 9 de octubre de 2020 comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 2, 54) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 57-60 y 76 a 81, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

44. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día nueve (9) de octubre de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el 9 de octubre de 2020 entre el apoderado judicial del señor HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁷.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dbcd366f9c5dc1017831fc78333f338397b671474fe47c72a3e67dad8aa13f

Documento generado en 26/11/2020 04:47:37 p.m.

⁷ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN No: 152383333003 2020-00090 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00092- 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl 54), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl 51-53); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos

171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

6. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

9. Se reconoce personería para actuar al abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.269 y T.P. No. 103.426

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 28-29 y para los efectos de la contestación de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

11. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9052de19c35de55534f13765c7999ba23ed0934b76fea08c6d276cfa5afee76

Documento generado en 26/11/2020 04:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**